

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00127-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2018-00127-00
Demandante	Rodolfo Torres Espitia
Demandado	Caja de retiro de las fuerzas militares- Cremil
Auto interlocutorio No	221
Asunto	Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ciudadano Rodolfo Torres Espitia promovió demanda contra la caja de retiro de las fuerzas militares-Cremil el 26 de abril de 2018, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2017-41852 de fecha 19 de julio de 2017(FI.21-23), y en consecuencia se ordene a título de restablecimiento, que la demandada reconozca y pague a favor del actor el reajuste de la asignación de retiro (FI. 3-17).

1.2 Efectuado el reparto, la demanda correspondió al juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha (FI. 32). Dicho despacho judicial decidió admitirla mediante auto interlocutorio N° 437 de 9 de agosto de 2018 (FI. 34-36) y notificar la admisión de la misma a Cremil, al ministerio público y a la agencia nacional de defensa jurídica del estado, el día 13 de diciembre de 2018 (FI. 42-45).

1.3. El 5 de marzo de 2019, Cremil contestó la demanda como se lee a folio 46 y propuso la siguientes excepciones: **a).** correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de retiro; **b).** no configuración de la violación del derecho a la igualdad; **c).** inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partida computable la duodécima de la prima de navidad, en la asignación de retiro del soldado profesional; **d).**no configuración de falsa motivación en las actuaciones de cremil, **e).** no configuración de causal de nulidad y **f).** prescripción del derecho.

1.4. Como resultado de lo anterior, el juzgado segundo administrativo del circuito de Riohacha realizó el traslado de las excepciones de mérito formuladas. (FI. 85-87).

1.5 Luego de aquello, la secretaría a través de constancia de fecha 31 de octubre de 2019, informó que se contestó la demanda, se presentaron excepciones y se le dio traslado a las mismas. (FI. 88).

1.6 En fecha 3 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante, presenta mediante correo electrónico, memorial solicitando se profiera sentencia anticipada dentro de la presente causa procesal, en virtud de lo contemplado en ese entonces en el artículo 13 del decreto 806 de 2021 (FI. 89-90).

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00127-00

1.7. Con posterioridad, el juzgado segundo administrativo del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera que el proceso relacionado se encuentra en etapa de fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

1.8. El 22 de junio de 2021 ingresó el proceso al despacho con informe secretarial que da cuenta de que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial. (Fl. 91)

II. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1°, numeral 4°).

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

¹ Artículo 36, numeral 7°

² Artículo 1°, numeral 4°

³ Artículo 1°.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00127-00

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas.

Por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

2.2 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

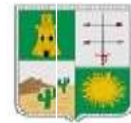
- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00127-00

dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

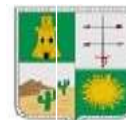
En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate la procedencia o improcedencia del reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta los factores y porcentajes que se liquidaron para determinarlo, la inclusión o no del subsidio familiar como partida computable en la asignación respecto a otros miembros de los fuerzas



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00127-00

militares y civiles y la inclusión o no de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable para la asignación de retiro.

Lo anterior a partir del estudio de legalidad que se haga al acto administrativo, que materializa la decisión de la entidad demandada, de negar la solicitud efectuada por el actor; es decir se trata del análisis de validez de la expresión de la voluntad unilateral de la administración a la luz de principios legales.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del libelo demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegados, a su vez, la entidad demandada tampoco pidió que se decretaran y practicaran pruebas diferentes a las aportadas, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Sumado a lo anterior, tanto la parte accionante como la parte accionada, únicamente aportaron probanzas documentales en el libelo de demanda y contestación de la demanda, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2.3. Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.2.3.1 Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00127-00

Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No.2017-41852 de 19 de julio de 2017, por el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro devengada por el demandante, alegando que la entidad reconoce esta prestación con base en la información contenida en la hoja de servicio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235 del decreto ley 1211 de 1990, y en la que se evidencia que el salario básico tomado por cremil, para la liquidación de la asignación de retiro, corresponde al que venía devengando en actividad.

Como consecuencia de la anterior declaración, el actor solicitó a título de restablecimiento del derecho que se condene a Cremil a reconocer y pagar a su favor lo siguiente:

- El reajuste por indebida aplicación de lo establecido en el artículo 16 del decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, en cuanto no se liquidó la asignación de retiro adicionando al 70% de la asignación básica, el 38.5% de la prima de antigüedad.
- Reliquidación de la asignación de retiro aplicando lo establecido en el artículo 5° del decreto 1794 de 2000, en consonancia con lo estipulado en el artículo 13.1.8 del decreto 4433 de 2004, es decir, incluyendo como partida computable la duodécima (1/2) parte de la prima de navidad.
- Reajuste de la asignación de retiro año por año, a partir de su reconocimiento, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en líneas superiores.
- El pago efectivo o indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro, desde el año de reconocimiento de esta última, hasta la fecha de reconocimiento del derecho solicitado a través de este medio de control.
- El pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes de los reajustes efectuados, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA, concordante con lo contemplado en el CGP.
- Pago de costas y gastos procesales a cargo de la entidad demandada.

Como normas violadas, la parte accionante en la demanda invoca el desconocimiento del mandato constitucional y de normas legales que protegen la seguridad social, por tanto, estima que la caja de retiro de las fuerzas militares- cremil ha transgredido los artículos 1, 2, 4, 13, 25, 46, 48, 53 y 58 e igualmente reprocha que se desconoció lo contemplado en la ley 131 de 1985, ley 4 de 1992, ley 923 de 2004, decreto 1794 de 2000 y decreto 4433 de 2004.

La parte accionante respecto de la primera pretensión indica que al disminuirse en un 20% la asignación básica a los soldados profesionales que fueron soldados voluntarios, y afectarse doblemente la partida prima de antigüedad, se está contraviniendo de manera directa los principios fundamentales, propios ya no tanto de un Estado Social de Derecho, sino de un Estado Constitucional de Derecho, el cual tiene como premisa fundamental la obediencia a las normas con el respeto por la dignidad humana, el trabajo y la prevalencia del interés general.

En cuanto a la segunda pretensión señala que la prima de navidad es una prestación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1.8 del decreto 4433 de 2004, es tenida como partida computable en el reconocimiento y liquidación de las asignaciones de retiro de los oficiales, suboficiales, agentes de policía y civiles adscritos al ministerio de defensa. Sin que exista una razón justificada para que la prima de navidad no sea reconocida como partida computable en la liquidación de retiro de los soldados profesionales, quienes la



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00127-00

venían ganando en servicio activo, configurándose una violación al derecho constitucional a la igualdad.

Por su parte, la entidad accionada Cremil contestó lo siguiente:

En cuanto a las pretensiones se opone a cada una de estas, así como a la condena en costas y agencias en derecho.

Respecto a los hechos, la entidad demandada acepta la cuestión fáctica relacionada con el agotamiento de la actuación administrativa y el reconocimiento de la asignación de retiro y se opone a los hechos restantes, toda vez que son objeto de debate.

Manifiesta la entidad que existió una correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de retiro que predica el artículo 16 del decreto 4433 de 2004.

Adicionalmente, indica la caja de retiro de las fuerzas militares- cremil que la norma mencionada constituye una disposición de carácter especial que prima sobre las demás normas generales. Así, al revisar el decreto 4433 de 2004, de forma taxativa se consagraron los parámetros, condiciones y porcentajes, que deben ser tenidos en cuenta para efectos de reconocimiento.

En ese sentido, aduce la demandada que, para el reconocimiento de la asignación de retiro, el legislador no contempló porcentajes por este concepto, por lo que reitera que la negativa de la entidad tiene su fundamento en las disposiciones que regulan el reconocimiento de la asignación de retiro para los miembros de las fuerzas militares.

De otro lado, señala la entidad que el parágrafo del artículo 13 del decreto 4433 de 2004 prohíbe incluir primas, subsidios y/o partidas computables distintas a las que taxativamente consagró la ley.

Respecto a la vulneración al derecho a la igualdad, la demandada manifiesta que este no se encuentra vulnerado, porque los soldados profesionales, los oficiales y suboficiales tiene responsabilidades y derechos distintos por el cargo que ocupan, partiendo de un modelo cerro de función pública, por tanto, es evidente que acorde con el principio de igualdad material, comportan un trato diferenciado para aquellos personas que no se encuentran en el mismo supuesto fáctico siempre y cuando la diferenciación no se funde en criterios reprochables.

Adicionalmente, sobre la inclusión de la partida de la prima de navidad, argumenta que la misma no es procedente, en tanto existe una prohibición expresa para la caja de retiro de las fuerzas militares – cremil, de incluir primas, subsidios y/o partidas computables distintas a las que fueron taxativamente consagradas en la ley.

Finalmente, sobre la prescripción determina la accionada que si en gracia de discusión, al actor le asiste algún derecho con respecto a las pretensiones de la demanda, no podría reconocérsele, por cuanto el artículo 43 del decreto 4433 de 2004 establece la prescripción de las mesadas en tres años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, por ello y en el evento en que no se acojan los planteamientos expuestos en defensa de la entidad, se debe decretar la prescripción del derecho.

El despacho resumió los extremos activo y pasivo de la controversia y conforme a ellos, procedió a plantear los problemas jurídicos que deben resolverse en la sentencia, en miras

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00127-00

de dejar fijado el litigio y plasmado de esta forma el alcance del mismo. En ese contexto, se propusieron los siguientes cuestionamientos centrales:

2.2.4.2. Problemas jurídicos

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los problemas jurídicos que deberán resolverse consisten en determinar ¿Si el acto administrativo acusado está inmerso en causal de nulidad que deba declararse? y si ¿Tiene derecho el demandante al reajuste de la asignación de retiro y prestacional que venía devengando, según lo pide en su demanda?

Finalmente, como parte del estudio de fondo se determinará la viabilidad de decretar probada de oficio o a pedido de parte, alguna excepción, en especial, la de prescripción alegada por la accionada.

2.2.4.3 Decreto e incorporación de pruebas

El actor presentó probanzas junto con la demanda visible a folio 18 a 30 del expediente, siendo la oportunidad probatoria para ello, y contra estas la entidad demandada no presentó tachas o desconocimiento. Por su parte, la entidad accionada junto con la contestación de la demanda presentada allegó probanzas visibles a folio 73 a 79 del expediente.

En definitiva, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho –, este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda, la contestación de la demanda, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.2.4.5 Sobre las excepciones propuestas por la demandada

Debe tenerse de presente que, en el proceso de referencia se presentó contestación de demanda y en ella se formularon las excepciones denominadas: correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de retiro, no configuración de la violación del derecho a la igualdad, inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partida computable la duodécima de la prima de navidad, en la asignación de retiro del soldado profesional, no configuración de falsa motivación en las actuaciones de cremil, no configuración de causal de nulidad y prescripción del derecho.

Sobre las excepciones concernientes a correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de retiro, no configuración de la violación del derecho a la igualdad, inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partida computable la duodécima de la prima de navidad, en la asignación de retiro del soldado profesional, no configuración de falsa motivación en las actuaciones de cremil y no configuración de causal de nulidad, su naturaleza no corresponde con las excepciones que deben resolverse antes o durante la audiencia inicial.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00127-00

En cuanto a la de prescripción la cual tendría que ser decidida antes de la audiencia inicial al tenor de lo ordenado en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, advierte el despacho que, atendiendo los argumentos en que se sustenta, y siendo necesario que se establezca primeramente la adquisición del derecho que se reclama para declarar la prescripción extintiva, se decide diferir la resolución de dicha excepción para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

2.2.4.6 Respeto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispone la norma precitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que las excepciones de: correcta aplicación de la fórmula de liquidación de la asignación de retiro, no configuración de la violación del derecho a la igualdad, inexistencia de fundamento para incluir y liquidar como partida computable la duodécima de la prima de navidad, en la asignación de retiro del soldado profesional, no configuración de falsa motivación en las actuaciones de cremil y no configuración de causal de nulidad, serán resueltas en la sentencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por la parte demandante con su escrito de demanda, conforme se expone a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante:



Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00127-00

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el expediente de folio 18 a 30, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Petición presentada por el señor Rodolfo Torres Espitia, ante la caja de sueldos de retiro de las fuerzas militares con fecha de recibido de 27 de junio de 2017, por la cual se solicita reajuste a la asignación de retiro (Fl. 18-20).
2. Respuesta de petición remitida por la profesional de defensa María del Pilar Gordillo Vivas, por el cual se resolvió la solicitud de reajuste a la asignación de retiro (Fl.21-23).
3. Certificación de unidad militar y sitio geográfico de la caja de retiro de las fuerzas militares (Fl. 24).
4. Hoja de servicios identificada con No. 3-74795081 de 31 de marzo de 2017 (Fl. 25-26).
5. Resolución N° 3984 de 22 de mayo de 2017, por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante (Fl. 27-30)

4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el expediente a folio 85 y 88 del expediente, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. Hoja de servicios del demandante identificada con No. 3-74795081 de 31 de marzo de 2017 (Fl. 74-75).
2. Formato de solicitud de reconocimiento de cesantías por retiro personal militar del demandante (Fl. 76)
3. Resolución N° 3984 de 22 de mayo de 2017, por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al demandante (Fl. 77-80)

QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Carlos Enrique Muñoz Alfonso, identificado con cédula de ciudadanía número 80.540.668 de Zipaquirá y T.P 131.741 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la caja de retiro de las fuerzas militares- cremil, bajo los términos del poder conferido visible a folio 58 del expediente.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00127-00

OCTAVO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp-, dispuesto por el Despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del juzgado.

NOVENO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

DÉCIMO: Vencido el término dispuesto en el numeral sexto, **DEVUELVA** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

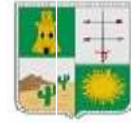
Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-002-2018-00127-00

Oral 004

Juzgado Administrativo

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a5b16fd434f45f0e2751ab5f6f98d3492166cbbdacb8e9d4c9445c035bfff80

Documento generado en 05/08/2021 02:18:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>